



Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340222051**



Fecha: **17-06-2010**

Bogotá, D.C.

Señor
JULIO VICENTE SOTELO SOTELO
Gerente VOLCARGA S.A.
Avenida Boyacá No 64 C – 11
Bogotá

Asunto: Transporte
Modificación del Código Nacional de Tránsito.

Respetado señor:

De manera atenta me permito dar respuesta a su solicitud radicada bajo el número 20103210244512, en la que solicita concepto relacionado con la modificación del Código Nacional de Tránsito. Esta Oficina Asesoría Jurídica, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

En relación a su inquietud sobre el centro de llamadas, la prestación de dicho servicio requiere de la articulación de la Superintendencia de Puertos y Transporte y este ministerio, con el fin de desarrollarlo de la mejor forma posible, por lo que llegado el momento se tendrá en cuenta su apreciación sobre los vehículos que siendo de servicio público no están vinculados de forma permanente a una empresa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Código Nacional de Tránsito la licencia de tránsito es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público.

El artículo 38 de la citada ley señala que la licencia de tránsito debe contener entre otros datos las características de identificación del vehículo como: marca, línea, modelo, cilindrada, potencia, número de puertas, color, número de chasis, número de motor, tipo de motor y de carrocería.

Así mismo, el artículo 49 de la misma codificación establece que cualquier modificación o cambio en las características que identifican un vehículo automotor, incluido el cambio de propietario, estará sujeto a la autorización previa por parte de la autoridad de tránsito competente y deberá inscribirse en el Registro Nacional Automotor, sin embargo en



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340222051**



Fecha: **17-06-2010**

materia de tránsito, las conductas sancionables, así como las que son causal de inmovilización están taxativamente determinadas en el Código Nacional de Tránsito, entre las cuales no se encuentra el cambio de carrocería.

Con respecto a su pregunta 3, se destaca que la norma citada no estableció condiciones especiales, es decir que se entiende los vehículos a los cuales hace referencia el artículo 21 de la ley 1383 de 2010, son aquellos cuyo peso bruto vehicular autorizado supere las 3.5 toneladas, de conformidad con la ficha técnica de homologación.

Para dar respuesta a su cuarta pregunta es necesario destacar el contenido de los artículos correspondientes en el Código Nacional de Tránsito:

ARTÍCULO 50. CONDICIONES MECÁNICAS, AMBIENTALES Y DE SEGURIDAD. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas, ambientales y de seguridad.

ARTÍCULO 51. REVISIÓN PERIÓDICA DE LOS VEHÍCULOS. <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Todos los vehículos automotores, deben someterse anualmente a revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes. Los vehículos de servicio particular, se someterán a dicha revisión cada dos (2) años durante sus primeros seis (6) años contados a partir de la fecha de su matrícula; las motocicletas lo harán anualmente.

La revisión estará destinada a verificar:

- 1. El adecuado estado de la carrocería.*
- 2. Niveles de emisión de gases y elementos contaminantes acordes con la legislación vigente sobre la materia.*
- 3. El buen funcionamiento del sistema mecánico.*
- 4. Funcionamiento adecuado del sistema eléctrico y del conjunto óptico.*
- 5. Eficiencia del sistema de combustión interno.*
- 6. Elementos de seguridad.*
- 7. Buen estado del sistema de frenos constatando, especialmente, en el caso en que este opere con aire, que no emita señales acústicas por encima de los niveles permitidos.*
- 8. Las llantas del vehículo.*
- 9. Del funcionamiento de los sistemas y elementos de emergencia.*
- 10. Del buen funcionamiento de los dispositivos utilizados para el cobro en la prestación del servicio público.*



Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340222051**



Fecha: **17-06-2010**

ARTÍCULO 52. PRIMERA REVISIÓN DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los vehículos nuevos se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes al cumplir dos (2) años contados a partir de su fecha de matrícula.

PARÁGRAFO. Los vehículos automotores de placas extranjeras, que ingresen temporalmente y hasta por tres (3) meses al país, no requerirán la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes.

Para el caso particular de su consulta para determinar el plazo, es decir la vigencia del certificado de la revisión tecnomecánica, deberá tenerse en cuenta si ésta fue realizada antes o después de la vigencia de la mencionada ley y la fecha de matrícula del vehículo.

Sobre su pregunta 5, se aclara que existe distinción entre las infracciones a las normas de transporte y las infracciones a las normas de tránsito, en relación con las disposiciones de tránsito la infracción establecida en el artículo citado por usted, es una infracción a las normas de tránsito, mientras que la ley 336 de 1996 es el estatuto Nacional del Transporte.

Sobre el incumplimiento de la obligación establecida para la autoridad de tránsito en relación con el envío de las copias del comparendo expedido al conductor de un vehículo de servicio público, para el propietario, la empresa y a la Superintendencia de Puertos y Transporte, ésta Oficina Asesora considera que no acarrea la nulidad del proceso administrativo y el funcionario que incumpla el deber legal será responsable ante las oficinas de control interno de cada entidad, así como ante los organismos de control.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica